

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. - 8 NOV 2022

Proceso No. 11001400305020200011400

Revisados los documentos allegados de manera virtual y agregados al expediente por parte del apoderado actor, el Despacho no puede tener en cuenta el escrito allegado por señor JORGE GARCÍA HERRERA para tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Ello es así, por cuanto una vez hecha la lectura del certificado de representación legal de la sociedad TREASURES CI S.A.S. agregado al expediente por parte del Despacho, se hace necesario realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones ya dictadas, advirtiéndole que la sociedad demandada ya no existe en el mundo jurídico, como quiera que se evidencia que la matrícula 00077287 fue cancelada el 4 de febrero de 2016, en virtud del oficio 415-010202 del 31 de enero de 2016 proferido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual declaró terminado el proceso liquidatorio.

En todo caso, para la fecha de cancelación de la mencionada matrícula, quien ostentaba la calidad de representante legal o liquidador de dicha entidad era el señor ALBEIRO RESTREPO OSORIO.

Es por lo anterior, se declara sin valor ni efecto el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2020 (fl. 61) como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y en su lugar, se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso a INADMITIR por segunda vez, la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Proceda a dirigir la demanda en contra de los socios que constituyeron la sociedad ya liquidada, indicando el lugar en donde reciben notificaciones tanto físicas como electrónicas, advirtiéndole que deben ser con quienes se debió agotar el requisito de procedibilidad.

2. De igual manera, se le recuerda al apoderado actor, así como a la demandante que son deberes de las partes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa (núm. 1 y 2 Art. 78 *ejúsdem*), habida cuenta que presenta la demanda en contra de una sociedad que ya no existe, y que además, el señor JORGE ENRIQUE HERRERA no es representante legal de la sociedad que fuese intervenida.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ( )

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por notificación en el Estado No. 79 de hoy - 9 NOV 2022, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.